



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 503-96-AA/TC
AREQUIPA
ZINAIDA ESCOBAR SALINAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Zinaida Escobar Salinas contra la Resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas doscientos cuarenta y uno, su fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, que declaró improcedente la Acción de Amparo en el proceso seguido contra el Presidente Ejecutivo del Instituto Peruano de Seguridad Social.

ANTECEDENTES:

Doña Zinaida Escobar Salinas interpone demanda de Acción de Amparo contra el Presidente del Instituto Peruano de Seguridad Social, a fin de que deje sin efecto la Resolución N.º 056-PE-IPSS-95, que resuelve declarar infundado el Recurso de Apelación en contra de la Resolución N.º 081-GG-IPSS-95, mediante la cual se modifica la sanción de cese temporal de cuatro meses por la de destitución. Haciendo extensiva su demanda respecto al pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir, así como los intereses legales correspondientes. Refiere que como consecuencia del informe N.º 003-IDA-IPSS-92, de la Inspectoría Regional del Sur del IPSS, se abrió proceso administrativo disciplinario a todos los miembros del Comité de Adjudicación por la compra de un litotriptor ultrasónico, comité del cual formaba parte en su calidad de Jefe de la División de Finanzas. Señala que quien debió conocer el proceso administrativo debió ser la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Nacional del Sur y no la Comisión Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios de Alto Nivel, la cual ha conocido su caso sin corresponderle; razón por la cual considera que se han violado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la legalidad y a la defensa.

El Instituto Peruano de Seguridad Social contesta la demanda negando y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que sea declarada improcedente, manifestando que su representada no ha violado ni transgredido derecho constitucional alguno, puesto que como resultado de las investigaciones efectuadas en el informe N.º 003-IDA-IPSS-92, por la Inspectoría Departamental de Arequipa, órgano competente de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

control, se determinó serias irregularidades en la adquisición del mencionado equipo. Razón por la cual se recomendó que el Consejo de Administración derive el citado informe a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios que corresponda para su pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario; siguiéndose el trámite regular se derivó a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos del Hospital Nacional del Sur de Arequipa quienes se inhibieron de su conocimiento, por cuanto en el referido informe se encontraban involucrados ex funcionarios con cargos de confianza y servidores de carrera. Indicando que de conformidad con el artículo 32° del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS y del artículo 5° del Código Procesal Civil, se recomendó que sea la Comisión Especial de Procesos Administrativos de Alto Nivel la que se avoque al conocimiento del proceso, ya que se consideró que el asunto era de una misma materia tanto para los directivos de alto nivel como para los servidores subordinados. Además, en el caso de la recurrente, señala que ella, al solicitar cinco (05) días de prórroga a dicha comisión para realizar sus descargos, se sometió expresamente ante ésta, haciendo posteriormente sus descargos, poniéndose de manifiesto que no se conculcaron sus derechos invocados.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, a fojas ciento sesenta y cinco, con fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, declara improcedente la demanda, por considerar que la demandante se sometió expresamente al proceso instaurado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de Alto Nivel del IPSS; que se advierte que emitió informe oral ante el organismo y emitió descargos, lo que demuestra que no se le privó de su derecho a defensa, sin que haya desvirtuado los cargos y responsabilidades por las que se le procesó, en consecuencia, no se evidencia la existencia de afectación de derechos o garantías constitucionales.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas doscientos cuarenta y uno, con fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, confirma la sentencia apelada, por considerar que en el mencionado proceso administrativo disciplinario la demandante ha ejercido su derecho de defensa, formulando los respectivos recursos impugnatorios. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, a través de este proceso, la demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 056-PE-IPSS-95, que resuelve declarar infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N.º 081-GG-IPSS-95, de fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, mediante la cual se modifica la sanción de cese temporal de cuatro meses por la de destitución.
2. Que debe señalarse que el Tribunal Constitucional, con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, respecto a los mismos hechos y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegaciones que son materia del presente proceso seguido por las mismas partes, expidió sentencia declarando infundada la Acción de Amparo en el Expediente N.º 633-96-AA/TC, incoada por doña Zinaida Escobar Salinas.

- 3. Que, de la Resolución de Gerencia General N.º 081-GG-IPSS-95, de fojas cuatro de autos se acredita que la demandante ejercía el cargo de Jefe de Contabilidad de la Gerencia Departamental de Arequipa del Instituto Peruano de Seguridad Social en el período en que se suscitaron los hechos que motivaron la aplicación de la sanción disciplinaria antes mencionada.
- 4. Que, estando a lo expuesto precedentemente, respecto a la alegada vulneración del derecho a un debido proceso, el Tribunal Constitucional considera que ello no se encuentra acreditado en autos, por cuanto la Comisión Especial de Procesos Administrativos de Alto Nivel del Instituto Peruano de Seguridad Social estuvo facultada para procesar administrativamente a la demandante, de conformidad con lo prescrito en el artículo 165º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas doscientos cuarenta y uno, su fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, que confirmando la sentencia apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que Certifico:

DR. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E.G.D